



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2020-00358
DEMANDANTE	ISABEL CASTILLO ARIAS
DEMANDADO	TATIANA CASTRO
FECHA	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho demanda de rendición provocada de cuentas promovida por la señora ISABEL CASTILLO ARIAS, contra la señora TATIANA CASTRO, en calidad de administradora del Edificio Rossini.

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

No hay claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda (Núm. 5° y 4°, art. 82 C.G.P.). En efecto, en el libelo introductorio, inicialmente, en el hecho cuarto y en la pretensión primera, se indica que la actual administradora del edificio es TATIANA CASTRO. Revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, se constató que la administradora es la señora ISABEL CASTILLO ARIAS. En consecuencia, es necesario que se aclare este punto.

Por otro lado, la parte demandante no estimó a cuánto asciende lo adeudado o considera deber por parte de la administradora del Edificio Rossini, durante la vigencia 2019-2020 (Núm. 1°, art. 379 C.G.P.).

De igual forma, no acreditó que hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se subsanen los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Único: Inadmitir la demanda de rendición provocada de cuentas, para que el demandante, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b021c7afd5b4fde2319cb361b86be976979172608472358546ac2832449422

Documento generado en 13/11/2020 08:09:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00128
Demandante	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA Y OTRO
Demandado	NELSÓN GIANMARIA CABALLERO Y OTROS
Fecha	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto a la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 20 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se observa que, en sede de recurso de apelación, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 20 de octubre de 2020, revocó el auto de 27 de julio del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó imprimir el trámite admisorio correspondiente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 20 de octubre de 2020.

Segundo: ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia instaurada por los señores GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor NELSÓN GIANMARIA CABALLERO, herederos indeterminados de los señores LUCIANA GIANMARIA DE BULA, DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al demandado NELSÓN GIANMARIA CABALLERO, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto, lo preceptuado en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Emplácese a los herederos indeterminados de los señores LUCIANA GIANMARIA DE BULA, DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)

Séptimo: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Octavo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bab8d7aab65a3fbb2bfa3d157f04d654ec5ce669670e42c4ac2c7c467f48fa4

Documento generado en 13/11/2020 08:09:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00452
Demandante	DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS
Demandado	EMILY JARAMILLO Y OTRO
Fecha	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el proceso referenciado se realizó la audiencia de rigor, sin embargo, Una vez verificada la aplicación Stream, que almacena las grabaciones de las audiencias celebradas por este despacho judicial, se constató que la audiencia celebrada el 6 de octubre del año en curso, dentro del presente proceso, no fue efectivamente guardada, por lo que no fue posible proferir la sentencia escritural que había sido anunciada.

Así las cosas, se hace necesario repetir la vista pública a fin de practicar las pruebas y agotar las etapas procesales ya se habían adelantado a fin de proferir la decisión de fondo.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: FIJAR el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., para repetir la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. Por secretaría se comunicará, previamente, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3205de55fb90667a7849421f4b22366180ef8cb8434c4f4170bec58c3ac127a4

Documento generado en 13/11/2020 08:09:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Radicado	2020-00360
Demandante	AVID JOSÉ OSORIO CONRADO
Causante	ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO
Fecha	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho la demanda de sucesión de la señora ESILDA ROSA CONRADO DE OSORIO, promovida por el señor AVID JOSÉ OSORIO CONRADO.

Considera esta judicatura que la presente demanda amerita ser inadmitida en atención a que la dirección de correo electrónico indicada en el poder, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Revisado el poder se constató que se indicó como dirección de correo electrónico: contacto@grupogece.com, sin embargo, consultado el Registro Nacional de Abogados se verificó que la profesional del derecho no ha inscrito ningún correo electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se subsanen los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de sucesión referenciada, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

HEO.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1894aa68cb75768724a9523050e571c70385c8fb7dfae4356684c07ef2a2e805

Documento generado en 13/11/2020 08:09:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL
Radicado	2020-00369
Demandante	NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA
Demandado	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU
Fecha	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por la señora NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA contra la señora GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU.

Considera esta judicatura que amerita ser inadmitida en atención a que la dirección de correo electrónico indicada en el poder, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Revisado el mencionado poder se constató que se indicó como dirección de correo electrónico: jaider.ch@hotmail.com, sin embargo, consultado el registro nacional de abogados se verificó que el profesional del derecho inscribió el correo electrónico: Jaider.hc@hotmail.com.

Esta inconsistencia deberá ser subsanada bien sea aportando nuevo poder con la corrección del caso, o en su defecto, corregir el correo electrónico especificado en el registro nacional de abogados.

Por otro lado, no se precisó a cuánto ascienden los perjuicios reclamadas en la pretensión número tres y los frutos civiles mencionados en la número cuatro, por lo que se considera que no hay claridad (Núm. 4°, art. 82 C.G.P.). Pues, no basta con haberlos mencionado en el acápite de juramento estimatorio, el cual cumple otros efectos procesales distintos.

Por otro lado, no se acreditó que se haya agotado el trámite de conciliación extrajudicial como requisito obligatorio para acudir ante la jurisdicción (art. 35 Ley 640 de 2001).



En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que, en el término de cinco días, se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la presente demanda declarativa, para que el demandante, en el término de 5 días, subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.O.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a993aa2f597b8df288156b409f8f7b2a7d165510d45aad5bb10a485606494bd

Documento generado en 13/11/2020 08:09:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00379
DEMANDANTE	VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE
DEMANDADO	JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE
FECHA	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por la señora VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE, actuando en nombre propio, contra el señor JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE.

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

No se aportó el certificado de tradición que corresponde al apartamento 2, mencionado en la demanda y que podrá ser objeto de reivindicación. Pues el certificado aportado solo hace referencia a la nomenclatura Calle 49 No. 52-110, sin que se especifique ningún apartamento. Igual suerte corre el certificado de avalúo catastral allegado.

Así las cosas, la actora deberá acreditar el certificado de tradición y el certificado de avalúo catastral que haga referencia al apartamento objeto de la demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que, en el término de cinco días, se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada para que, en el término de cinco días, el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8492d2017af1747a0536fc6684b831f28cd27966ceb4b7bed3e8b8f4d4b8b6

Documento generado en 13/11/2020 08:09:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2020-00326
DEMANDANTE	EDICIONES GAMMA S.A.
DEMANDADO	AVORA S.A.S.
FECHA	13 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por la sociedad EDICIONES GAMMA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad AVORA S.A.S.

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

La menor cuantía para el año 2020 quedó determinada en pretensiones que superen la suma de \$35.112.120. En el proceso de marras, el demandante especificó pretensiones que en total ascienden a la suma de \$18.445.000. Ello quiere decir, que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía, por ende, competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple (parágrafo, art. 17 C.G.P.)

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ca8e82d200748bcee234bfea5225f082e6166ed24c642accbcdbb94d6481a5

Documento generado en 13/11/2020 08:09:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**